

SEÑORAS/ES JUEZAS/ES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

ULBIA MARINA ANDRADE CUEVA, con cédula de ciudadanía número 1703182665, y **FELIX EDUARDO ANDRADE CUEVA**, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1704450814, domiciliados en la ciudad de Quito, mayores de edad, de ocupación jubilados, en nuestras calidades de legitimarios de los señores quienes en vida fueron FELIX EDUARDO ANDRADE DAVILA y AMIRA HORTENCIA CUEVA CUEVA, aplicando el artículo 94 de la Constitución de la República, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, ante ustedes con el debido respeto comparezco y presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, la cual formulo conforme el siguiente tenor:

EJECUTORÍA DE LA SENTENCIA

Dentro del procedimiento n. 17981-2020-00530, el 30 de julio de 2021, el Secretario de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, sienta razón de que la sentencia emitida el 23 de julio de 2021, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

DE LOS RECURSOS PRESENTADOS

Del expediente obra que el procedimiento n. 17981-2020-00530, es una acción de protección que en primera instancia fue conocida y resuelta por el juez Carlos Wilfrido Naranjo Borja de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, quien el 02 de marzo de 2020 sentenció dentro de la causa, decisión en contra de la que se propuso recurso de apelación, aplicando el artículo 24 de la LOGJCC.

En segunda instancia como queda dicho, conoció el recurso la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, quienes, más de un año después, resuelven. De esa decisión, por ineficaces para los intereses de los accionantes (la protección de sus derechos constitucionales), no se presentaron ningún recurso horizontal.

En este contexto, el ordenamiento jurídico no posibilita ningún otro recurso ordinario ni extraordinario, para revisar esa decisión, salvo la presente garantía.

DE LA JUDICATURA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

En sentido estricto, la violación de mis derechos constitucionales deviene de la actividad de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha dentro del procedimiento n. 17981-2020-00530, órgano que emitió la sentencia el 23 de julio de 2021. Sin embargo, desde una mirada endoprosesal y contextual, las afectaciones de mis derechos constitucionales se producen desde la decisión del juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, pronunciada el 02 de marzo de 2020; en la medida que su sentencia es ratificada, en todas sus partes, por la mencionada judicatura a quem.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO

La actual composición de la Corte Constitucional en varias de sus decisiones autoritativamente ha establecido que la admisibilidad de una acción extraordinaria de protección está condicionada a una argumentación jurídica completa, es decir, es un cargo para el accionante quien tiene la obligación de formular en su demanda tres elementos: una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica¹. La misma Corte indica que esta metodología de argumentación se fundamenta en el esquema de justificación inferencial de Toulmin, que, en lo principal, orienta el planteamiento de una pretensión (una aserción generalmente) cuya corrección se soporta en la utilización de enunciados que operan como respaldos, garantías y datos que aseguran en un aceptable grado, que el argumento sea analítico y la inferencia tenga validez.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte conduce a que la activación de la garantía jurisdiccional pueda adecuarse a la forma que la ley la disciplina respecto a su admisibilidad, en concreto en el artículo 62 de la LOGJCC, por lo que es necesario manifestar que, la exposición que se propone en la presente demanda sobre vulneración de los derechos constitucionales, busca cumplir con la disposición antes referida (como paso a fundamentar)

¹ En especial vid. Sentencia 1967-14-EP/20

dejando claro que la demanda se ha interpuesto en el tiempo permitido por la ley, no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de la judicatura, a la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; y, que no se dirige contra una decisión del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales.

Tesis:

1) EL ESTADO NO PUEDE INTERVENIR (PRIVAR) DEL DERECHO DE PROPIEDAD, SALVO LOS CASOS PERMITIDOS POR LA LEY, SIN QUE EL PARTICULAR RECIBA UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN EN EL CASO DE QUE SE PRIVE DE SU GOCE Y EJERCICIO Y GARANTIZANDO EL DEBIDO PROCESO PARA QUE LA INTERVENCIÓN TENGA VALIDEZ MATERIAL

2) LOS JUECES TIENEN EL DEBER DE MOTIVAR SUS SENTENCIAS DE ACUERDO CON LO EXIGIDO POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS SUSTANTIVAMENTE CONSIDERADOS, INMERSOS EN SUS DECISIONES.

3) LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA GARANTIZA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE

Primer punto

Riccardo Guastini llama a una situación jurídica subjetiva a la dimensión subjetiva de una norma, es decir el atributo adscrito por una norma a un sujeto. Basándose en la concepción analítica de Hohfeld, profiere que las ocho situaciones jurídicas fundamentales son: 1) pretensión; 2) obligación; 3) libertad; 4) no-pretensión; 5) poder; 6) sujeción; 7) incompetencia, y 8) inmunidad. ²

Estas situaciones jurídicas, cuando se refieren a derechos fundamentales, usualmente se conoce en la teoría y también dogmática constitucional como posiciones del individuo (Alexy dixit) que sin ulteriores consideraciones se las entiende como atómicas, es decir específicas.

Aún así, estas situaciones jurídicas individuales o posiciones, no se agotan en la concepción hohfeldiana, de relación entre individuos y correlatividad de derechos y deberes, sino, es

² Riccardo Guastini, *La sintaxis del derecho*, Madrid, 2016, Marcial Pons, pag. 83 y siguientes.

preferible pensar que cuando nos referimos a la existencia de un derecho, no agotamos la concepción de aquel en el reflejo de un deber, por el contrario, el derecho es la razón que justifica un deber; también justifica una relación molecular de posiciones hohfeldianas, es decir, el derecho puede ser una constelación de posiciones subjetivas de distinto tipo pero en definitiva, el derecho en sentido estricto, es el contenido de lo que justifica tanto la existencia de la posición atómica, como del conjunto (extensional e intensional³) de aquella que crea posiciones moleculares y que de ellas se derivan deberes y obligaciones. Esta concepción Bruno Celano la llama dinámica. ⁴

La recensión es pertinente por cuanto para analizar el derecho de propiedad, se debe tener presente las implicaciones del goce y ejercicio de este derecho por parte de los particulares, sus limitaciones y, sobre todo, para fines pragmáticos y analíticos del presente caso, las circunstancias relacionales que pueden acaecer al momento del disfrute de este derecho, en contraposición al poder de intervención del Estado en aquel.

Así, el derecho de propiedad privada dentro del bloque de constitucionalidad se encuentra estatuido tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en la Constitución de la República del Ecuador.

El artículo 21 de la Convención enuncia (en los numerales que nos interesan) lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

El sintagma “toda persona” contiene un predicado referencial que designa genéricamente a una clase de sujetos amplia: todos los individuos bajo jurisdicciones de los Estados parte de la Convención. También el enunciado regula un límite del derecho: el interés social.

³ Vid Mauricio Maldonado Muñoz, *Los Derechos Fundamentales. Un estudio Conceptual*. Lima, 2018, ARA Editores.

⁴ Bruno Celano, *Los derechos en el Estado Constitucional*. Traducción de Félix Morales Luna, Lima, 2020, Palestra Editores. Edición para Scribd, loc, 79.

Por su parte, el sintagma “ninguna persona” designa genéricamente una clase de sujetos a quienes no se le puede privar de sus bienes, quienes nuevamente son todos los individuos bajo jurisdicciones de los Estados parte de la Convención, aunque, también se formula una excepción: en el caso que suceda (la privación del bien) debe operar el pago de una indemnización. El término indemnización es un predicado monádico que designa una propiedad, en este caso, de la condición subsecuente a la privación de este derecho: en el evento que suceda (la privación) es necesario que al afectado se le pague un valor de dinero.

Ahora bien, la Convención habilita a que los Estados puedan privar de la propiedad pagando una suma de dinero al sujeto que sufre la privación, pero sujeta esta privación a algunos requisitos: que la misma obedezca a razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Esto tiene que ver con la limitación inmanente del propio derecho, que se expresa en la misma disposición: el derecho está limitado, *inter alia*, por el interés social.

La Constitución de la República estatuye el derecho de propiedad de una forma similar, según se enuncia en el artículo 66#26, agregando como causa de la limitación del derecho, a la responsabilidad ambiental.

Pues bien, la relevancia de este análisis radica en que la acción de protección se propuso por cuanto consta del Catastro del Distrito Metropolitano de Quito, que el lote de terreno signado con el número 102843 ubicado en el barrio “San Francisco de Alpahuma”, de la parroquia de Alangasí del Distrito Metropolitano de Quito, de propiedad nuestra, tiene una afectación al predio, por una resolución para la constitución de la servidumbre de paso de la línea de transmisión de 138 KV Santa Rosa, La Mica., Papallacta, de propiedad de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable. Esta privación de nuestro derecho de propiedad estaría respaldada por una resolución del ahora CONECEL: Resolución número 20- 2000 de fecha 20 de enero del 2000. Es decir, se descarta que la intervención en el derecho se deba a actos coercitivos que condenen actividades ilícitas de nuestra parte, por ejemplo la incautación; de tal suerte que, las limitaciones al derecho a la propiedad en el caso concreto, son aquellas que pueden derivarse, si y solo si, preexiste un interés social o utilidad pública y por lo tanto, la indemnización es consecuente a estas (las limitaciones).

El asunto de la controversia en la acción de protección fue que, esta resolución nunca fue notificada a los propietarios del inmueble y por consecuencia, nunca fueron indemnizados por el valor que les correspondía por la intervención en su derecho de propiedad.

Las judicaturas que resolvieron la garantía jurisdiccional no analizaron este hecho, únicamente agotaron su explicación de rechazo de la acción en el argumento de que CONECEL no fue la entidad demanda (sobre lo que hablaremos en un momento posterior) por lo que es trascendente que la Corte considere lo siguiente:

La propiedad, generalmente es considerada como una posición jurídica designada como derecho-pretensión lo que quiere decir que, en cuanto posición atómica crea (y ella se ve implicada por) una situación de ventaja frente a un sujeto, por ejemplo, para que no la invada⁵. Pero la propiedad, como se dijo antes, en tanto derecho, se debe entender desde una concepción dinámica, que justifique no solo la existencia de un micro derecho ⁶o situación jurídica simple, más bien, por el contrario, el derecho de propiedad agrupa como situación jurídica compleja o macro derecho⁷, varias posiciones jurídicas que globalmente considerado, puede consistir en un agregado molecular de otras posiciones que en sentido lógico, pueden ser heterogéneas entre si y de forma independiente constituir parte del contenido del mismo derecho.

De esto se sigue que el derecho de propiedad puede incluir, una justificación para, verbigracia, una inmunidad cuyo correlativo lógico es un no-poder y su negación la sujeción⁸.

Los jueces no realizaron un análisis de este tipo, es decir, de si las actuaciones de los órganos estatales podían tener una incidencia gravosa en el derecho constitucional a la propiedad.

Se acepta, que este derecho, tanto en la Convención como en la Constitución se formula con cláusulas de reserva expresas en las disposiciones que los estatuyen pero en el caso en concreto, estas reservas no se activaron según la forma disciplinada en el ordenamiento jurídico: CONECEL y la Empresa Metropolitana de Agua Potable, forman parte de una

⁵ Mauricio Maldonado Muñoz, Op. cit. pag 42

⁶ Vid. Mauro Barberis. *Estado, Derecho, Interpretación. Una perspectiva evolucionista*. Lima, 2018, Palestra Editores. Edición para Apple Books.

⁷ *Ibíd*em

⁸ Al respect vid. Giorgio Pino, *Derechos e interpretación. El razonamiento jurídico en el Estado Constitucional*. Bogotá 2014, Universidad Externado de Colombia. Edición para Scribd.

relación triádica respecto al derecho de propiedad del cual somos titulares, lo que conlleva a que en razón de esa titularidad se encuentra exigido a esos órganos a no interferir en nuestro derecho y de hacerlo, esa realización debe ser circunscrita dentro de los límites impuestos tanto al derecho, como al poder de intervención, en tanto, como pretensión pero también como inmunidad, el derecho de propiedad exige por un lado que se respete sin acciones u omisiones que puedan afectar nuestro goce y ejercicio y por otro, que sin poder jurídico no se pueda intervenir este derecho.

Para que las entidades señaladas puedan constituir una servidumbre que afecte a nuestro inmueble, debían confluir, *conditio per quam*, varios elementos subyacentes a la posible limitación de nuestro derecho: que la competencia para hacerlo se encuentre en la ley, que se siga un procedimiento que formalmente valide esa intervención y que, de acuerdo con la Convención, exista una compensación por la afectación.

Que CONECEL pueda constituir una servidumbre no es un tema controvertido, pero si lo es, que el ejercicio de esa competencia no sea notificado a quien se modifica su situación jurídica subjetiva, en tanto esto tiene una relación necesaria con la exigencia de indemnización, es así como, en la misma resolución, el CONECEL advierte que para lograr estas indemnizaciones se realice un determinado trámite lo que no podía suceder, sin conocer de la afectación.

Factualmente, si la Resolución de constitución de servidumbre no se notifica al propietario del bien, el acto estuvo desprovisto de un elemento sustancial de validez, que, por la relevancia de la posición jurídica afectada, al ejecutarse el acto subrepticamente, *tertium non datur*, no puede justificarse dentro de las reservas y limitaciones del derecho, por lo tanto, es violatorio de aquel.

Sin notificación de la constitución de la servidumbre, no pudimos realizar los trámites de indemnización y ese impedimento, consecuente de una omisión de la administración generó un daño y una afectación *strictu sensu*, de nuestro derecho de propiedad pues la aplicación de la regla que habilitaba la constitución de la servidumbre, performativamente adoleció de un vicio *summus ius summa iniura*: la consecuencia fue una afectación a un derecho constitucional y no la creación de una servidumbre jurídicamente válida.

Tomando en cuenta estas circunstancias y entendiendo el derecho a la propiedad en su concepción dinámica, tanto la Convención como la Constitución de la República garantizan y protegen que el Estado NO PUEDE INTERVENIR (PRIVAR) DEL DERECHO DE PROPIEDAD, SALVO LOS CASOS PERMITIDOS POR LA LEY, SIN QUE EL PARTICULAR RECIBA UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN EN EL CASO DE QUE SE PRIVE DE SU GOCE Y EJERCICIO Y GARANTIZANDO EL DEBIDO PROCESO PARA QUE LA INTERVENCIÓN TENGA VALIDEZ MATERIAL.⁹

Segundo Punto

En jurisprudencia obligatoria emitida por la Corte Constitucional, se dictó una regla inmanente de la acción de protección: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*¹⁰.

El primer punto expuesto en esta demanda se interleciona con este asunto porque el análisis del derecho de propiedad, por falta tanto de una notificación del acto privativo del mismo y de una justa indemnización; no fue realizado por los jueces de la Sala de la Corte Provincial ni por el juez de la primera instancia, de hecho ambos agotaron su explicación (no justificación) en el dato de que CONECEL era el responsable de la resolución y que existían mecanismos en la justicia ordinaria para resolver el tema.

⁹ El problema es de relevancia constitucional, tomando en cuenta que el Ecuador, ya ha sido condenado por la Corte IDH, al pago de indemnizaciones por activar sus facultades administrativas de intervención en el derecho de la propiedad, sin seguir ni cumplir con los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para estos fines. Así, en el caso Salvador Chiriboga v. Ecuador, en el apartado 114 la Corte dijo: “[...] la privación de la propiedad sin el pago de una justa indemnización constituye una violación al derecho a la propiedad privada consagrada en el artículo 21.2 de la Convención”

¹⁰ Sentencia No. 001-16-JPO-CC

Resolver significa en palabras de Guastini, *estatuir una consecuencia jurídica de uno o más supuestos de hecho, es decir, decidir posteriormente, ex post facto, en relación a las circunstancias precisas que ya se han verificado.*¹¹

Entre la privación de la propiedad, la habilitación legal para hacerlo por parte del Estado y la indemnización como consecuencia lógica, existe una relación conceptual y pragmática que los jueces ni si quiera consideraron en sus decisiones.

Para que sus sentencias estén motivadas, debían contener enunciados lingüísticos aducidos para defender o justificar públicamente estas decisiones¹²; enunciados que no pueden reducirse al establecimiento de “premisas” que devienen de la transcripción de los argumentos de las partes, para luego, en un fallido intento *modus ponens* de arribar a una conclusión, únicamente afirmar que, la controversia puede ser resuelta en la justicia ordinaria¹³.

El derecho a la motivación *eo ipso* se afecta desde el momento que no se analiza la vulneración de los derechos constitucionales alegados, dejando de aplicar la regla jurisprudencial que disciplina el deber de analizar estos tópicos en la resolución de acciones de protección, lo que de forma directa e inmediata, es atribuible a las judicaturas en cuestión; pero más allá que dentro de las acciones de protección esa omisión acarrea sin ulteriores consideraciones una afectación del derecho a la motivación, es necesario hacer notar a esta Corte, que los jueces tampoco satisficieron la garantía de motivación implicada en el mismo derecho, en la medida que, argumentativamente, no solo yerran *non sequitur*, en el

¹¹ Riccardo Guastini, op. cit. pag. 55

¹² Ib. pag. 25

¹³ En la sentencia de la Corte Provincial, en lo que interesa se dice: “[...]se debe considerar que de acuerdo a la Resolución No. 0020/00 de 18 de enero del 2000, dictada por el Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, y no de la Empresa Metropolitana de Agua Potable, enunciada por los accionantes, de que el acto no es de expropiación, sino de uso de tránsito obligatorio; cuya figura jurídica también se ha establecido en el Título XII, párrafo 2do del Libro II del Código Civil. Más como ha quedado explicado en líneas anteriores, en cualquiera de los casos, expropiación o servidumbre de tránsito forzosa, existen procedimientos judiciales previamente establecidos, situación que impide a que los accionantes no están facultados a recurrir directamente a la acción de protección al encontrarse incursos en las prohibiciones de inadmisibilidad”. El juez de primera instancia, en un alarmante y deficiente ejercicio “argumentativo”, contrasentido indica que se debía realizar el trámite de indemnización aún cuando la principal causa para no hacerlo y que es el punto central de controversia, es no haber sido notificado el acto de constitución de la servidumbre lo que resalta la idea de que el argumento es falaz *non sequitur* y *post hoc ergo ante hoc*.

Además el juez de primera instancia resuelve rechazando la acción propuesta por JOSÉ PEDRO CUJI GÓMEZ, cuando los accionantes fuimos ULBIA MARINA ANDRADE CUEVA y FELIX EDUARDO ANDRADE CUEVA.

establecimiento de silogismo lógico que forma parte de lo que se conoce como justificación interna, sino que, esto tienen como causa que la justificación de segundo orden (MacCormick dixit) o externa, en el caso del juez de primera instancia se construye esencialmente por la transcripción de los argumentos de las partes y en el caso de los jueces de la Corte Provincial, no se entrelaza un nexo inferencial entre la enunciación de las normas y principios a los que hacen referencia, con su aplicabilidad (y por tanto eficacia) para la resolución del caso en concreto.

En este orden de ideas, esta Corte en sentencia n. 1320-13-EP/20, autoritativamente ha desarrollado el contenido de la garantía de motivación, informando que una motivación es insuficiente si no se explica la pertinencia de la aplicación de normas y principios al caso concreto (lo que sucede en la sentencia de la Corte Provincial) y es inexistente cuando no se cumple ningún requisito de la disposición del artículo 76 numeral 7 literal 1 de la CRE (lo que ocurrió con la sentencia de primera instancia que es ratificada en su totalidad por la Corte Provincial, es decir, inclusive la corrección de la primera sentencia no fue puesta en duda por el tribunal de alzada).

En esa misma sentencia, la Corte ya advierte que la transcripción de argumentos y la súbita fijación de premisas concluyentes no pueden ser consideradas como una motivación existente y más aún cuando en las decisiones no existe evidencia de argumentación respecto de las pretensiones y alegaciones relevantes que en el caso *sub examine*, es la violación del derecho a la propiedad.

Es menester resaltar también, que en sentencia n. 734-14-EP/20, esta Magistratura reflexionó que las garantías jurisdiccionales tienen reglas de tramitación orientadas por principios de economía procesal que fijan una formalidad condicionada lo que permite a los jueces subsanar errores de supuesta formalidad, como es el caso de la falta de comparecencia de CONECEL al proceso (argumento central de las judicaturas en este caso). En otras palabras, los jueces tenían la posibilidad jurídica y fáctica dentro del proceso, de notificar al CONECEL para que comparezca al litigio y presente los argumentos que correspondan, lo que hubiere sido factible, desde la sola lectura de la demanda de acción de protección, es decir, en el momento procesal de calificación de esta. No hacerlo y utilizar este argumento para rechazar la acción de protección sin más consideraciones y en sentido amplio,

desnaturalizando la acción de protección al reducirla a un examen de legitimidad pasiva y de mera legalidad, afectaron mi derecho a la motivación y tutela judicial efectiva, en su dimensión de obtener precisamente una resolución motivada.

Finalmente es insoslayable, por cuanto es relevante, indicar que la Corte Provincial ratifica en su totalidad la sentencia de primera instancia por lo que validó endoprocesalmente esa decisión errada y poco razonada que inclusive contiene un descuido sustancial en la medida que en su parte resolutive crea una norma individual (Guastini dixit) dirigida a un sujeto no interviniente en la contienda.

Queda claro entonces, que mi derecho a la propiedad no fue tutelado y si miramos heurísticamente que, la no motivación en la acción de protección que se presentó precisamente para que se repare la vulneración nacida por las actuaciones de la Empresa Municipal de Agua Potable y CONECEL, influye en el ejercicio de aquel que se interrelaciona con esta, entonces, podemos afirmar que siendo la motivación una carga atribuible directa e inmediatamente a las judicaturas, esto significa que: LOS JUECES TIENEN EL DEBER DE MOTIVAR SUS SENTENCIAS DE ACUERDO CON LO EXIGIDO POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS SUSTANTIVAMENTE CONSIDERADOS, INMERSOS EN SUS DECISIONES.

Tercer punto

La Corte ha resuelto en sentencia 1828-15-EP/20 que “[...]entre las garantías judiciales, que abarca todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se encuentra el plazo razonable; el cual posibilita a las partes la obtención de una solución a los asuntos puestos en conocimiento de las autoridades judiciales conforme a los términos y presupuestos legales sin dilaciones injustificadas; y, una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.”

Para que exista una afectación a obtener una decisión dentro una contienda jurisdiccional dentro de un plazo razonable, la Corte abraza los parámetros de la Corte IDH, y propone que se debe observar cuatro circunstancias: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Sobre el primer punto, el asunto a resolver trata sobre una afectación al derecho a la propiedad por la imposición de una limitación a este derecho, por un acto que no fue notificado y a su vez sin que exista una indemnización por parte del Estado por esta afectación. En la medida que existen incluso precedentes dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre el tema, que se planteó una acción de acceso a la información pública para que se exhiba los documentos que respalden la notificación y el proceso de indemnización que tuvo como resultado la exigencia al órgano accionado para que entregue la documentación (lo que no se cumplió por cuanto no existe esa documentación), se puede afirmar que el caso no reviste una complejidad aguda, por el contrario, los jueces tenían todos los elementos demostrativos y argumentativos para resolverlo en un tiempo razonable.

Como interesados, solicitamos audiencia ante la Corte Provincial, presentamos varios escritos (24 de febrero de 2021 y 01 de julio de 2021) para que se resuelva la causa por lo que no hubo inactividad de nuestra parte.

La sentencia de primer nivel se emitió el 02 de marzo de 2020, se sorteó en la Corte Provincial el 21 de mayo de 2020 se recibió el expediente el 28 de mayo del mismo año en la Sala de lo Penal de dicha Corte y se emitió sentencia más de un año después, esto es el 23 de julio de 2020.

Desde la afectación producida por la inconstitucional ejecución de la servidumbre, el terreno ha sufrido una seria depreciación por las consecuencias inherentes a la fijación de torres de transmisión, lo que además limita el uso del bien en sentido estricto por los resguardos que operan por los bienes instalados en el inmueble, sumado a la demora en la resolución de la garantía jurisdiccional, en conjunto estos hechos, generan un grave detrimento en mi derecho a la propiedad, debido a que cada vez más el predio se devalúa, disminuye nuestro patrimonio y nuestro dominio sigue condicionado por esta servidumbre que ni siquiera fue indemnizada.

Mirando que se verifica factualmente que no se ha garantizado la resolución de la controversia dentro de un plazo razonable, las judicaturas desatendieron su obligación de precautelar el contenido del derecho a que LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA GARANTIZA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE.

PRETENSIÓN

Por cuanto se ha argumentado de forma clara los derechos violados, la relación directa e inmediata con los actos jurisdiccionales; que existe un problema de relevancia constitucional como es la privación arbitraria de la propiedad por parte del Estado, mediante la activación de instituciones sin que se notifiquen los actos tendientes a tal limitación y sin que se indemnice a los afectados conforme lo ordena la Convención; así como satisfechos los demás requisitos de admisibilidad enunciados en el artículo 62 de la LOGJCC, pedimos juezas y jueces de la Corte Constitucional que se declare la vulneración a nuestros derechos a la propiedad, motivación y tutela judicial efectiva; y, en sentencia de mérito se disponga al CONECEL y Empresa de Agua Potable del Distrito Metropolitano de Quito, el pago de una justa indemnización por la afectación al lote de terreno signado con el número 102843 ubicado en el barrio “San Francisco de Alhuma”, de la parroquia de Alangasí del Distrito Metropolitano de Quito, de propiedad nuestra, por la constitución de la servidumbre de paso de la línea de transmisión de 138 KV Santa Rosa, La Mica,. Papallacta.

EL LUGAR DONDE HA DE NOTIFICARSE A LA PERSONA ACCIONANTE.-

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial N.º 5036 de la Corte Provincial de Pichincha, a los correos electrónicos juridyca@hotmail.com y abg.asalguero@hotmail.com perteneciente a nuestro abogado defensor el Ab. Alejandro Salguero Manosalvas a quien autorizamos como defensor dentro de esta acción.

Firmamos con nuestro Abogado defensor

Handwritten signature of Ulbia Marina Andrade Cueva in blue ink.

ULBIA MARINA ANDRADE CUEVA

CC. 1703182665

Handwritten signature of Felix E. Andrade Cueva in blue ink.

FELIX E. ANDRADE CUEVA

CC. 1704450814

AB. ALEJANDRO SALGUERO MANOSALVAS

MAT. 17-2011-942